



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210031900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus De Los Angeles Barrera Puello	Cherly Del Carmen Ahumada Henriquez	22/09/2021	Auto Decide
13001311000120180047900	Procesos Ejecutivos	Dayanis Carrillo Cabarcas	Wilfredo Torres Cabarcas	22/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001311000120170019500	Procesos Ejecutivos	Iris Lemos Sosa	Ferdinando Rangel Cardenas	22/09/2021	Auto Niega - Auto Rechaza Solicitud De Nulidad
13001311000120200036200	Procesos Verbales	Albertina Del Carmen Ricardo Alvarez	Jose Manuel Valencia Medina	22/09/2021	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1692daeb-c04d-46f7-ae2c-692a273fcd9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



13001311000120200002900	Procesos Verbales Sumarios	Doris Del Socorro Florez Hoyos	Eduardo Dario Diaz Murillo	22/09/2021	Auto Decide - 1. Ordenar Traslado Embargo Por Alimentos A Colpensiones. 2. Requerir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado, Para Que Notifiquen El Demandado.
13001311000120080028400	Procesos Verbales Sumarios	Lucerlys Angulo Carmona	Carlos Fernandez Zapateiro	22/09/2021	Auto Decide - E Ordena Requerir Al Señor Cajero Pagador De Fopep, A Fin De Que Se Sirva Consignar Los Dineros Que, Por Concepto De Embargo De Alimentos, Que Se Le Descuentan Al Demandado, Señor Carlos Fernandez Zapateiro, Equivalentes Al 50 De Todo Lo Devengado Por Este En Calidad De Pensionado, De Dicha Entidad, Sean Consignados A Nombre De

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1692daeb-c04d-46f7-ae2c-692a273fcd9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 168 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



					La Demandante, Señora Lucerly Teresa Angulo Carmona, Identificada Con La Cedula De Ciudadanía 45.489.424, En La Cuenta De Ahorro N78819109922, Del Banco De Colombia. Ofíciase.
13001311000120150010100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Del Carmen Lugo Arroyo	Domingo Segundo Guardo Rodriguez	22/09/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda Ejecutiva. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1692daeb-c04d-46f7-ae2c-692a273fcd9d

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-

13001-31-10-001-2008-00284-00

INFOEME SECRETARIAL

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso **Ejecutivo Alimentos**, informándole que la demandante, señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al CAJERO PAGADOR DE FOPE. Sírvase proveer.-

Cartagena. Septiembre 22 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, por ser procedente lo solicitado por la demandante, señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, se accederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1.- Se ordena **REQUERIR** al señor CAJERO PAGADOR DE **FOPEP**, a fin de que se sirva consignar los dineros que, por concepto de embargo de alimentos, que se le descuentan al demandado, señor CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO, equivalentes al 50% de **todo** lo devengado por este en calidad de pensionado, de dicha entidad, sean consignados a nombre de la demandante, señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, identificada con la cedula de ciudadanía 45.489.424, en la Cuenta de Ahorro N°78819109922, del BANCO DE COLOMBIA. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00195-2017. Señor Juez, a su despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora IRIS LEMOS SOSSA contra el señor FERDINANDO RANGEL CÁRDENAS, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

A través del correo electrónico institucional, el pasado 17 de agosto, el apoderado judicial de la Ejecutante, presentó solicitud de **nulidad procesal** respecto del auto de fecha **16 de julio 2021**, con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de que la parte que representa dicho apoderado, no dio cumplimiento a la carga para cual fue requerida mediante auto del **14 de abril de 2021**.

La solicitud de nulidad aludida, se apoya en las causales 2, 5 y 8 del art. 133 del C.G. del P.

Frente a lo anterior resulta menesteroso precisar al peticionario, que la nulidad que invoca con poyo en las causales **8º** (indebida o inexistencia de notificación) y **5º** (cuando -en síntesis- se omite la etapa y oportunidades probatorias) han de ser rechazadas de plano, a partir de lo que categóricamente establece el **parágrafo único** del art. 133 del código recién citado.

En efecto, señala diáfananamente esa normatividad, lo siguiente:

"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1... 2... 3... 8...

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso **se tendrán por subsanadas** si no se **impugnan oportunamente** por los mecanismos que este código establece."*

Como puede apreciarse, tal norma, junto con las circunstancias descritas en el art. 136 del mismo código procesal, establece expresamente las circunstancias en las que, a pesar de que eventualmente pueda configurarse alguna causal de nulidad, esta se **sanea**.

Es así como el Despacho advierte que, pese a la normatividad anterior, el apoderado judicial de la demandante, invoca la nulidad del **auto de fecha 16 de julio de 2021**, sin percatarse que este último, a más de que **sí** fue notificado por el **estado No. 124** del día **19 de ese mismo mes**, quedó debidamente ejecutoriado

gracias a que aquél o la parte que representa, guardaron absoluto silencio en la medida en que no interpusieron **recurso** alguno contra esa determinación dentro del **término de ejecutoria**.

Por consiguiente, pronto se concluye que la nulidad procesal reclamada al amparo de las causales 5 y 8 referidas, aún, aceptando en gracia de discusión que estuvieren configuradas, no serían objeto de consideración habida cuenta que sobre ellas posa el fenómeno del saneamiento.

Y es que de aceptarse a esta altura la nulidad en cuestión, además de atentarse contra el **principio de preclusión y ejecutoria** de que deben estar revestidas las providencias que pongan **fin a la actuación** y que no hayan sido atacadas oportunamente con los recursos pertinentes (art. 318 y ss del C. G. del P.), se incurriría en otra causal de nulidad aún más grave, como la de revivir un proceso legalmente terminado, prevista en el numeral 2º del art. 133 ibidem, curiosamente citado por el solicitante.

Ahora, por otra parte, si bien es cierto que el peticionario también aboga por la nulidad contemplada en el numeral 2º del art. 133 tantas veces citado, circunscribiéndola o subrayando el aparte que se refiere a cuando se “pretermite íntegramente la respectiva instancia”, la cual, bueno sea precisarlo, es insaneable; cabe anunciar que, a decir verdad, el Juzgado no ve cómo se estructuraría esa circunstancia fáctica en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, si, como bien es sabido, éstos sólo se tramitan en “única” instancia.

En efecto, lo primero que hay que destacar es que tal nulidad tendría lugar en aquellos procesos que sean susceptibles de ser tramitados en dos instancias, pues no de otra manera tendría sentido la norma en cita; y ella, la nulidad, tiene cabida, por ejemplo, como cuando el Juez dicta sentencia sin referirse a la demanda de reconvencción, aquélla es apelada y el superior, al percatarse de tal omisión, en lugar de devolver el expediente al inferior para que se pronuncie sobre las pretensiones de dicha contrademanda, decide directamente resolverla, vale decir, pretermitiendo la primera instancia.

A partir de lo antes expuesto, claro resulta al nulidad en cuestión no puede ser objeto de configuración en el presente asunto, por lo que también será objeto de rechazo.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la señora IRIS LEMOS SOSSA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00479-2018. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora DAYANIS CARRILLO CABARCAS, en favor de la hoy mayor de edad, AMELY DAYANA TORRES CARRILLO, en contra del señor WILFREDO TORRES PATERNINA, el cual está inactivo desde hace más de dos años, a fin de resuelva lo que considere del caso. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, denota el Despacho que, en efecto, el mismo no cuenta con actuación alguna de fondo desde que se profirió auto que aprobó la Liquidación del crédito y costas de fecha mayo 24 de 2019.

Ahora bien, del contenido del memorial presentado por quien fungiera como estudiante de consultorio jurídico, representando a la parte demandante, se advierte que ésta ha perdido todo interés en el proceso, dejándolo en total abandono; a lo que se suma el que no se estén pagando títulos judiciales desde el año 2018 y que la beneficiaria de los alimentos ha alcanzado la mayoría de edad, sin que manifieste interés alguno en su continuación.

Teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de dos año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, en caminata a proseguir con el mismo, este juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Dar por terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso ejecutivo de la referencia.
2. No Condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Acéptese la renuncia que hiciere el apoderado especial de la demandante.
4. Por secretaría, archívese el expediente físico, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00319-2021. Señor Juez, a su despacho proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por JESÚS DE LOS ÁNGELES BARRERA PUELLO contra CHERYL DEL CARMEN AHUMADA HENRIQUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 22 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

A través del correo electrónico institucional del Despacho, el apoderado del demandante, informa que la demandante tiene nueva dirección para ser notificada, por lo que se aceptará la misma y se ordenará rehacer la notificación a la dirección informada. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección donde la demandada, señora CHERYL DEL CARMEN AHUMADA HENRIQUEZ, recibirá notificaciones, el barrio Los Caracoles, Mz. 30, Lote 4, segundo piso, de Cartagena.

En consecuencia, ínstese a la parte demandante para que efectúe la notificación ordenada en auto admisorio a la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en la dirección indicada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

JUZGADO PRIMERO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2020-00029-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente Proceso de **Alimentos**, informándole que el apoderado de la demandante DORIS DEL SOCORRO FLOREZ HOYOS, mediante memorial que antecede, manifiesta que por conducto de su apadrinada, se ha enterado de la condición de pensionado del demandado, señor EDUARDO DARIO DIAZ MURILLO, de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, razón por la cual solicita se oficie a dicha entidad, a fin de que se aplique la medida Decretada a través del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de Febrero del año 2020. Sírvase proveer.-

Cartagena, Septiembre 22 de 2021.-

THOMAS G TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la demandante DORIS DEL SOCORRO FLOREZ HOYOS, resulta procedente, se accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE.

1º.- Oficiése a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se sirva hacer efectiva la medida de embargo en contra del demandado, señor EDUARDO DARIO DIAZ MURILLO, y a favor del adolescente G.D.F., en cuantía equivalente al **25% de un salario mínimo legal mensual vigente**, sobre la pensión que dicho señor reciba de esa entidad, y se sirva consignarlos en el Banco Agrario de Colombia, en formato tipo seis (6), a nombre de la señora DORIS DEL SOCORRO FLOREZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía número 45.481.691.-

2º.- Requiérase a la demandante y a su apoderado judicial, para que se sirva notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, atendiendo la forma prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2015-00101-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos**, instaurado por SEBASTIÁN GUARDO LUGO contra DOMINGO SEGUNDO GUARDO RODRIGUEZ, informándole que por auto del 8 de Septiembre de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Septiembre 22 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Septiembre veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado ha de darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.-
- 2.-Téngase por retirada la demanda y anexos..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-